

## CASO FUJIMORI:

### Análisis jurídico de la sentencia del Ministro Orlando Álvarez

#### Introducción

En el presente documento, un grupo de juristas de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de su Instituto de Democracia y Derechos Humanos, con el apoyo del Centro Internacional para la Justicia Transicional, analizan a fondo los argumentos esgrimidos por el Ministro Orlando Álvarez, Magistrado de la Corte Suprema de Chile quien estuvo a cargo del proceso de extradición seguido contra el ex Presidente peruano Alberto Fujimori Fujimori.

El 11 de julio de 2007, el Ministro Instructor de la Corte Suprema de Chile Orlando Álvarez emitió sentencia de primera instancia respecto de la solicitud de extradición presentada por el Estado peruano con fecha 3 de enero de 2006, compuesta por 12 cuadernos. De acuerdo con la citada sentencia, el referido Ministro rechazó todos los cuadernos que integran el pedido de extradición, difiriendo de la opinión de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema, Mónica Maldonado, quien había considerado procedente la extradición en casi todos los extremos solicitados por el Estado peruano, con excepción del delito de asociación ilícita para delinquir y el delito de allanamiento ilegal por prescripción.

La extradición del ex Presidente Fujimori no sólo tiene fundamentos técnicos y jurídicos, que son la base sobre la cual se formula el presente análisis, sino que ostenta una connotación ética de estricta justicia. La decisión a la que finalmente arribe la Corte Suprema de Justicia de Chile, y que es de obligatorio acatamiento para el Gobierno de dicho país, enviará un importante mensaje respecto a la lucha contra la impunidad en el mundo entero. Tal como lo ha expuesto la defensa del Estado peruano, el sentido común nos dice que una persona que tiene procesos penales pendientes por delitos graves, que ha detentado la más alta investidura de su país, y que en tal condición lo representó ante la comunidad internacional, no puede ser eximido de su responsabilidad de comparecer ante los tribunales nacionales para determinar su culpabilidad o inocencia.

En vísperas de que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile resuelva la apelación interpuesta por el Estado peruano, algunos especialistas en derecho internacional, penal y procesal penal, así como ex procuradores públicos, a través del análisis que se desarrolla a continuación, revelan que la sentencia del Ministro Álvarez comete diversos errores desde el punto de vista del derecho interno peruano y chileno, así como desde la perspectiva del derecho internacional, algunos de ellos particularmente graves si se considera la naturaleza de la institución de la extradición.

En primer lugar, queda claro que Chile -el Estado donde se desarrolla el proceso de extradición- se debe limitar a comprobar el cumplimiento de los requisitos formalmente establecidos en los tratados internacionales para verificar si el requerido debe o no ser enviado a juicio al país que lo requiere. El Ministro Álvarez desarrolló el proceso de extradición y emitió sentencia verificando la culpabilidad o inocencia del requerido, cuando esa función es privativa y exclusiva de los tribunales peruanos. El Tratado bilateral de extradición de 1932, interpretado conjuntamente con el Código Bustamante, así lo precisan. En ese sentido, el Ministro Álvarez colocó una valla

probatoria que sólo puede ser cumplida dentro de un procedimiento penal ordinario, y no en el curso de un procedimiento de extradición. La desnaturalización de la extradición no atañe sólo a las normas internacionales que el Estado chileno –y dentro de él su Poder Judicial– debe cumplir, sino que, conforme queda demostrado mas adelante, resulta que no hay norma jurídica, chilena o peruana, que autorice a un juez a ventilar pruebas de cargo que requerirían, si fuera el caso, el concurso y participación activa de las partes civiles concernidas en el proceso.

En segundo lugar, las consideraciones del Ministro Álvarez referidas a la actuación de Fujimori como Presidente de la República y, por tanto, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, no resisten el menor análisis jurídico. Tanto el Congreso de la República del Perú, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Corte Suprema de Justicia del Perú, han determinado que existen indicios suficientes para presumir la responsabilidad de Fujimori en la organización, auspicio e instigación de graves crímenes contra los derechos humanos, como ocurre en los casos de Barrios Altos, La Cantuta y las torturas y desapariciones forzadas ocurridas en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, así como en múltiples casos de corrupción.

En tercer lugar, el Ministro Álvarez desconoce también la importancia y valor vinculante de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, lo que es más grave, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos ambos creados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento vinculante para Chile. Tanto en el caso de Barrios Altos, pero particularmente en la sentencia recaída en el caso La Cantuta, la Corte Interamericana ordenó la investigación y sanción de todos los autores, materiales e intelectuales de estos crímenes, que han quedado debidamente probados.

En cuarto lugar, merece especial mención la interpretación que el Ministro Álvarez le da al artículo 647º del Código de Procedimiento Penal de Chile, al confundir el término “*indicio razonable*”, con el de prueba suficiente. En efecto, el texto que se presenta a continuación, se revela cómo la propia jurisprudencia chilena, así como los más recientes avances sobre la materia, indican que la prueba suficiente es aquella que resulta exigible para condenar a una persona, más no para disponer su entrega al país que lo requiere para juzgarlo.

En quinto lugar, queda demostrado que los cuadernos de extradición remitidos a consideración de la justicia chilena, cumplen con el estándar probatorio que razonablemente es exigible en un proceso de extradición. En cada uno de ellos, se aportan documentos oficiales, testimonios claves e informes periciales, que comprueban los daños producidos al país por los actos de corrupción, así como la autoría de Fujimori en las graves violaciones de los derechos humanos. El magistrado, además de transcribir literalmente varios de los argumentos escritos de la defensa de Fujimori, omite deliberadamente referirse a pruebas claves que verifican la existencia de estos indicios. Tampoco alude en ningún momento a valiosos informes en derecho, tales como los presentados por la Clínica Jurídica de la Universidad George Washington o por la Comisión Internacional de Juristas.

En sexto lugar, la sentencia del Ministro Álvarez adelanta opinión sobre aspectos de la vida política e institucional del Perú que no se condicen con el carácter eminentemente jurídico de un fallo. Primero refiriéndose a los orígenes personales del Fujimori y al desconocimiento que éste debía tener de los asuntos militares y segundo, refiriendo que las leyes de amnistía –que prueban la participación de Fujimori en los crímenes que precisamente quería perdonar– fueron aprobadas por el Congreso, olvidando que es el Presidente de la República quien las promulgó y que fue una mayoría obsecuente la que voto a favor de esta norma pese al rechazo de la ciudadanía. Dado

que el Ministro Álvarez se refiere a las elecciones “*democráticas*” que sustentaron la permanencia de Fujimori en el poder durante diez años, bien habría hecho el magistrado en explicar cómo Fujimori torció todo el régimen político peruano, incurriendo al efecto en maniobras fraudulentas, tema reconocido incluso por importantes organizaciones internacionales.

Por lo demás, del análisis que se presenta a continuación, queda claro que la confirmación de la decisión del Ministro Álvarez significaría desconocer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los crímenes que se presentan en los cuadernos de extradición, contrariando obligaciones internacionales que el Estado chileno ha adquirido.

Finalmente, el presente informe busca, en este campo, presentar crudamente las graves deficiencias de un lamentable fallo judicial, con la esperanza que la instancia superior recoja elementos que están a la base de la institución de la extradición: permitir al Estado peruano determinar con las reglas del debido proceso la inocencia o culpabilidad de Fujimori, y no reemplazar la labor de los jueces peruanos.

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) agradece a los especialistas que participaron en la elaboración y discusión de este informe.

- Walter Albán Peralta, Director del IDEHPUCP, Profesor del Departamento Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Javier Ciurlizza Contreras, Miembro del IDEHPUCP, Director de ICTJ – Colombia.
- Francisco Eguiguren Praeli, Profesor del Departamento de Derecho y Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Antonio Maldonado Paredes, ex Procurador Ad Hoc Anticorrupción para los Casos Fujimori-Montesinos.
- Iván Meini Méndez, ex Procurador Adjunto Ad Hoc Anticorrupción para los Casos Fujimori-Montesinos, Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Yván Montoya Vivanco, ex Jefe de la Unidad de Extradiciones de la Procuraduría Ad Hoc Anticorrupción para los casos Fujimori– Montesinos, Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Victor Manuel Quinteros Marquina, Investigador del IDEHPUCP, ex abogado-consultor de la Procuraduría Ad Hoc Anticorrupción para los casos Fujimori-Montesinos.
- Elizabeth Salmón Gárate, Directora del Área Académica del IDEHPUCP, Profesora del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Luis Vargas Valdivia, ex Procurador Ad Hoc Anticorrupción para los casos Fujimori – Montesinos.

## **I. Análisis de la sentencia desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **1. Los precedentes de las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre los casos Barrios Altos y La Cantuta**

Las referencias que hace el Ministro Álvarez sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– resultan desconcertantes. Este magistrado descarta las sentencias de la Corte bajo los argumentos que en el caso Barrios Altos se condenó al Estado Peruano y no a Fujimori; y que en el caso La Cantuta, la Corte se refirió formalmente también sólo al Estado Peruano. Asimismo señala el juez que cuando la Corte impone el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, no se refiere a Fujimori, sino sólo al Poder Ejecutivo o Presidencia sin personalizar a nadie.

Sin embargo, la Corte no podía mencionar a Fujimori como responsable de crimen alguno, pues su competencia no es penal, sino que apunta a señalar la responsabilidad internacional de los Estados que han aceptado su jurisdicción. Utilizar esa imposibilidad como argumento para exculpar a Fujimori es equivocado y evidencia una interpretación claramente contraria a las obligaciones que un Estado parte de la Convención Americana, que como Chile además, ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la CIDH, debe realizar conforme a un principio elemental de buena fe<sup>1</sup>. Por lo tanto, no es sólo esperable, sino obligatorio que los magistrados chilenos consideren la jurisprudencia de la CIDH en su real dimensión.

No obstante ello, cabe señalar que tampoco es cierta la afirmación que hace el juez Álvarez sobre el supuesto silencio que guarda la CIDH con relación a Alberto Fujimori. En efecto, la propia Corte considera a Fujimori uno de los principales procesados en Perú respecto a las violaciones de derechos humanos que se cometieron en la época de la violencia subversiva; y también se refiere al proceso de extradición que se está llevando a cabo. La Corte menciona expresamente que la ausencia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, inicialmente asilado en el Japón y actualmente detenido en Chile, determina una parte importante de la impunidad de los hechos<sup>2</sup>. Para la Corte, Fujimori es uno de los principales procesados pues consideró reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del Poder Ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República<sup>3</sup>.

### **2. La relación entre Fujimori y el Grupo Colina y la existencia de una practica masiva, sistemática y general de violaciones a los derechos humanos**

---

<sup>1</sup> Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, pár. 147.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, pár. 96.

Para el Ministro Álvarez, no se probó que el Grupo Colina fue parte del Ejército, ni que fuera organizado y respaldado por el Ejecutivo y con conocimiento del entonces Presidente de la República. El juez evidencia aquí un desconocimiento total de las conclusiones a las que llegó la CIDH en la sentencia del caso Barrios Altos, donde consideró probado que el Grupo Colina (llamado también “*escuadrón de eliminación*”) trabajaba para la inteligencia militar y que estaba compuesto por miembros del Ejército peruano. La Corte se ha pronunciado reiteradamente respecto de la existencia y métodos del Grupo Colina y la atribución a éste de una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos ejecutada por órdenes de jefes militares y policiales<sup>4</sup>. Dicho contexto fue verificado antes por la Comisión Interamericana en relación con las características de los hechos de La Cantuta<sup>5</sup>, así como por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, luego de su vista al Perú en 1993<sup>6</sup>.

Tal desconocimiento se agrava por el hecho que el juez no se pronunció sobre las investigaciones realizadas en el Perú por la Comisión de la Verdad y Reconciliación -CVR- en las que se demostró que el denominado grupo “*Colina*”, formaba parte de la estructura del Ejército. Cabe resaltar al respecto que la CIDH le reconoce gran importancia al Informe Final de la CVR y ha recurrido a este texto en varias sentencias<sup>7</sup>. Así, refiriéndose a la CVR, la Corte expresó: “*La Comisión de la Verdad y Reconciliación estuvo conformada por doce personas de nacionalidad peruana, de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de la democracia y la institucionalidad constitucional*”. Por lo demás, la Corte asumió las conclusiones e investigaciones hechas por la CVR.

De otro lado, el parecer del Ministro Álvarez, contrasta con el de la Fiscal Maldonado, quien sí ponderó las investigaciones de la CVR así como también los informes de la Comisión Interamericana y sentencias de la CIDH, concluyendo que es un hecho histórico, suficientemente probado –existiendo indicios vehementemente probados– que las acciones del Grupo Colina contaban con el conocimiento y aprobación de Fujimori.

El Informe Final de la CVR debe ser tomado en consideración por la justicia chilena en su evaluación para determinar la autoría de Alberto Fujimori en las violaciones a los derechos humanos, pues se trata de un documento que al ser reconocido por un órgano jurisdiccional internacional como válido, adquiere un valor probatorio relevante, pues le otorga la calidad necesaria para cumplir con estándares internacionales de imparcialidad.

---

<sup>4</sup> Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1; Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

<sup>5</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 101/01 en el Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú, de 11 de octubre de 2001, párrs. 163, 164, 170, 172 y 174.; e Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993, párrafos 8, 9 y 90.

<sup>6</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición. Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 80.1-80.18, 86-87, 92-95, 109, 136-137; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 54.1-54.6; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 197.3-197.15, 197.21-197.24, 197.26-197.38, 197.60, 197.68.

Las conclusiones a las que llegó la CVR sobre la relación que existía entre el Grupo Colina y Fujimori, son reveladoras y contradicen la tesis del juez Álvarez de que las acciones militares de este grupo, en caso alguno pudieron ser autorizadas ni menos ser conocidas por Fujimori, pues se trataría de acciones que tienen conexión con hechos anteriores a la época en que Fujimori asumiera el Gobierno de Perú.

La CVR concluyó que existen indicios razonables para afirmar que el Presidente Alberto Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional –SIN– tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el escuadrón de la muerte denominado Colina<sup>8</sup>. La CVR, llega a tales conclusiones no a través de declaraciones de oídas o meras especulaciones, sino de un exhaustivo análisis y de diversos testimonios recogidos de testigos calificados. De ello se desprende que el llamado Grupo Colina no actuó al margen de la institución militar, sino que fue un destacamento orgánico y funcional, instalado durante el gobierno de Fujimori en la estructura del Ejército, en la medida en que utilizaba los recursos humanos y logísticos de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). Por lo tanto, para su constitución y funcionamiento debía contar con una partida secreta, que cubriera los requerimientos de un contingente militar dedicado en exclusividad a una actividad ilícita, que implicó graves violaciones de los derechos humanos<sup>9</sup>.

Por su parte, la CIDH llega a las mismas conclusiones en el caso La Cantuta<sup>10</sup> basándose no sólo en el informe de la CVR, sino también en las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cabe resaltar el testimonio directo que realizara el General de División del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, entonces número tres en la línea de mando de las Fuerzas Armadas, quien denunciara públicamente a través de un documento escrito de su puño y letra en el que confirma que el crimen de La Cantuta había sido cometido por un destacamento especial de inteligencia que era aprobado y conocido siempre por el Comandante General del Ejército.

Asimismo, el Ministro Álvarez se plantea y rechaza la presunción de que, por haber ocupado el cargo de Presidente de la República, Fujimori tendría forzosamente que haber ordenado esas matanzas o consentido en su realización. Nuevamente, el magistrado omite considerar la sentencia de la CIDH en el caso la Cantuta. En ella, quedó establecido que los graves crímenes cometidos, se enmarcaron en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o, de alguna manera, contrarios u opositores al gobierno de Fujimori, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado Grupo Colina y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones<sup>11</sup>. Adicionalmente, se estableció que el Grupo Colina hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos subversivos, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales

---

8 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VIII, Los Gobiernos de Alberto Fujimori, pg. 257 pár.. 100.

9 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo III, Sección Segunda (Los actores del conflicto), Capítulo 2, pár. 100.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, pár.. 80.17-80.18 y Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, pár.. 50.5-50.6.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, pár.. 81.

indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército<sup>12</sup>. En este sentido, parece difícil y hasta innecesario, exigir –como lo hace el Juez Álvarez– que un Presidente emita de manera pública y expresa instrucciones violatorias de los derechos humanos, para probar su conexión con las mismas.

Otro punto que cabe resaltar guarda relación con las afirmaciones que hace el juez sobre los indicios presentados, respecto a que no tienen suficiente fuerza para comprobar coautoría, que no hay prueba directa de participación y tampoco testimonios precisos, sólo meras especulaciones o declaraciones de oídas. No cabe admitir la tesis de las meras especulaciones, cuando la CIDH, en la sentencia Castro Castro, consideró como hechos probados las conclusiones e investigaciones desarrolladas por la CVR, entre las que resalta el hecho que esa Comisión recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000 y que en su Informe Final afirmó que el 74.90% de dichos delitos correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia<sup>13</sup>. En ese sentido, la desaparición forzada de personas fue uno de los principales mecanismos de lucha contra subversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada.

No sólo ello sino que, además, en la sentencia del caso La Cantuta la CIDH hace mención expresa de las obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>14</sup>. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales<sup>15</sup> y universales<sup>16</sup> en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, pág. 83.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, pág. 197.5 “La CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. En su informe final afirma que de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el 74.90% correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia, y el 22.51% correspondió al grupo subversivo PCP-Sendero Luminoso. Asimismo la CVR en su informe final expresó que “la desaparición forzada de personas fu[e ...] uno de los principales mecanismos de lucha contra subversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada”. “Del total de víctimas reportadas a la CVR como ejecutadas o cuyo paradero continúa desconocido por responsabilidad de agentes del Estado, el 61% habrían sido víctimas de desaparición forzada”.

<sup>14</sup> CIDH, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 160.

<sup>15</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

<sup>16</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14; Principios de las

sí en ese sentido<sup>17</sup>.

### **3. Existencia de una practica masiva, sistemática y general de violaciones de derechos humanos y aplicación del Derecho Penal Internacional**

De otro lado, conforme a las propias sentencias de la CIDH, se concluye que en el Perú tuvieron lugar violaciones sistemáticas a los derechos humanos<sup>18</sup>, entre ellas, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. En consecuencia, conforme es reconocido en el derecho internacional, cuando en un contexto de esa naturaleza se cometen delitos como los anteriormente mencionados, éstos se consideran crímenes internacionales, específicamente, crímenes de lesa humanidad. En ese sentido la Corte estableció que dichas violaciones graves infringieron el jus cogens internacional y que la penalización de estos crímenes resultaba obligatoria, conforme al derecho internacional general. Eso es lo que precisamente intenta hacer el Estado peruano, al que la posición del juez Álvarez, impide dar cabal cumplimiento al mandato de la Corte Interamericana, máxime cuando ha sido la misma Corte la que destacó que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad. En ese sentido, la Corte resaltó la importancia que conlleva la apertura de un proceso penal en contra del ex Presidente peruano Alberto Fujimori Fujimori.

Por lo demás, desde el gobierno, Fujimori, intencional y progresivamente, organizó una estructura que controló los poderes del Estado, así como otras dependencias clave, y utilizó procedimientos formales/legales para asegurar impunidad a los actos violatorios de los derechos humanos, primero, y de corrupción después<sup>19</sup>.

Las pruebas sobre la existencia de tales violaciones a los derechos humanos son contundentes y no admiten sostener, como lo hace el juez Álvarez, que resulta mera presunción afirmar que Fujimori sabía de éstos hechos. Desde todos los sectores se alzaban voces sobre la comisión de estos crímenes, periodistas, organizaciones de derechos humanos, hasta miembros del Congreso informaban de estos hechos, como es el caso del senador Raúl Ferrero, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, quien reveló que sólo en los primeros cinco meses del Gobierno de Fujimori habían desaparecido alrededor de doscientas personas en el

---

Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, *E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18* (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

<sup>17</sup> *Caso Goiburú y otros*, párrs. 128 a 132.

<sup>18</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006., párr. 80-80.2, 80.4, 81; *Caso Gomez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 54.1; *caso Castro Castro*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 197.2, 197.4 y 197.5, párr. 202 y 203.

<sup>19</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, *Tomo III, Sección Segunda (Los actores del conflicto)*, Capítulo 2, p. 53.

departamento de Huancavelica y que durante 1990 y 1991, varias decenas de estudiantes de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo), desaparecieron de manera progresiva. Sin embargo, en ninguno de los casos se ahondó en investigaciones ni en la determinación de responsabilidades<sup>20</sup>.

Fujimori, sin embargo, no hizo nada por sancionar a los culpables. Como afirma la CVR, sólo Alberto Fujimori, podía ejercer el poder político suficiente en distintas esferas del Estado para evitar la investigación de estos crímenes. No había otra autoridad pública que pudiera llegar con capacidad de decisión a instituciones tan disímiles como el Congreso, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal de Justicia Militar, el Ejército, la Policía Nacional, etc. para lograr impunidad para los crímenes del Grupo Colina<sup>21</sup>.

Se vivía, según lo confirma la CIDH en el caso La Cantuta, una situación generalizada de impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías jurisdiccionales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Existía entonces una abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. La adopción de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho, se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir impunidad. Hechos tales como la derivación de investigaciones por esos graves delitos al fuero militar; la destitución de varios jueces y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo<sup>22</sup>; y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía dan cuenta de la certeza de esta afirmación.

## **II. Análisis sobre el estándar probatorio exigido por el Ministro Álvarez**

El Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Chile Orlando Álvarez, rechazó el pedido de extradición del prófugo Alberto Fujimori Fujimori, al estimar, en primer lugar que el artículo 647º inciso c) del Código de Procedimiento Penal de Chile resulta aplicable al proceso de extradición en mención; y, en segundo lugar, que conforme a dicho dispositivo el Gobierno solicitante, en este caso del Perú, debía acompañar a la solicitud de extradición, los elementos probatorios que permitieran establecer la culpabilidad del Fujimori, en los delitos materia de los procesos que sustentaron dicho requerimiento.

Consideramos que el razonamiento del Ministro Álvarez es errado y contrario tanto a los principios rectores del derecho internacional público y privado, como a los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos y político sociales suscritos y ratificados por Chile.

Los tratados que rigen las relaciones internacionales entre Perú y Chile, en materia de extradición, son los siguientes: el Tratado Bilateral de extradición celebrado por ambos países el 5 de noviembre de 1932; la Convención de Derecho Internacional Privado de la Habana, mejor llamada Código de Bustamante, suscrita el 20 de febrero de 1928; la

---

<sup>20</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo III, Sección Segunda (Los actores del conflicto, Capítulo 2, p. 62.

<sup>21</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo III, Sección Segunda (Los actores del conflicto), Capítulo 2, p. 115.

<sup>22</sup> Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, señor Param Cumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17 a 20.

Convención de Viena y los Principios de Derecho Internacional reconocidos por los Estados

A continuación, analizaremos brevemente cada una de éstas disposiciones en cuanto a los requisitos que hacen viable la extradición.

## **1. El Tratado de Extradición con Chile**

Establece que procede la extradición por todas las infracciones que según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad. (artículo II).

De la misma manera, en el Tratado se acuerda que los delitos imputados no deben ser considerados delitos políticos por la legislación del país requerido. Sin embargo, se establece que procederá la extradición, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, etc. (artículo III).

Se prevé como causal de improcedencia de la solicitud de extradición, que el sujeto requerido, "*extraditurus*", haya sido condenado o absuelto, o se encuentre juzgado o procesado, por los mismos hechos materia de la solicitud, en el país requerido; además se establece como causal de improcedencia que la pena o la acción penal se encuentren prescritas (artículo V).

En el artículo XIII del Tratado ambos países acuerdan que la demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a las leyes respectivas del país requerido, siempre y cuando dichas normas internas no se opongan a lo prescrito en el Tratado.

Es evidente que el Ministro Álvarez ha interpretado y aplicado de manera equivocada este artículo al considerar que el mismo exige que el país requirente presente pruebas que acrediten la responsabilidad del extraditable, por lo que, conforme a la interpretación del citado Magistrado, constituye causal de improcedencia de la solicitud la no aportación de pruebas que demuestren, mas allá de toda duda razonable, la comisión del delito y la responsabilidad de Fujimori. Queda claro pues que el Ministro Álvarez, al interpretar equivocadamente la norma interna de Chile (647º.c CPP), incorpora una causal de improcedencia de la solicitud de extradición no prevista ni en el Tratado Bilateral de Extradición, ni en el Código de Bustamante.

## **2. Código de Bustamante**

Este código, además de recoger las causales señaladas en el Tratado con Chile, establece que junto a la solicitud de extradición deben acompañarse las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate. (art. 365º.1).

Al respecto resulta pertinente anotar que si bien, como lo señala el Ministro Álvarez en su sentencia, el Código de Bustamante se aplica sólo supletoriamente, sin embargo, dado que en el Tratado Bilateral de Extradición no se hace referencia al estándar probatorio que debe sustentar una solicitud de extradición, queda claro, conforme al Código en mención, que el Estado requirente debe sustentar dicha solicitud en prueba o indicios razonables, tanto de la comisión del delito, como de la vinculación al mismo del solicitado. Tales indicios deben permitir a las autoridades del Estado requerido,

establecer que resulta razonable que la persona requerida sea sometido a un proceso judicial, en el país solicitante, en el que habrá de establecerse tanto la comisión del delito, como su posible responsabilidad, en base a las pruebas que deberán actuarse en el mismo.

### **3. Convención de Viena**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica a todos los tratados suscritos entre Estados. Recoge dos principios esenciales, a saber:

- a) *“Pacta sunt Servanda”*; que señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- b) El derecho interno y la observancia de los tratados; en virtud del cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

### **4. Criterios de interpretación.**

El principal instrumento internacional que rige los procesos de extradición entre Perú y Chile es el Tratado celebrado entre ambos países, por lo tanto, éste instrumento debe interpretarse a efectos de promover un eficiente proceso de extradición.<sup>23</sup>

Asimismo, cabe indicar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados rige la interpretación de éstos en el marco del derecho internacional.<sup>24</sup> En ese sentido, el artículo 31º de la Convención dispone que *“un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.<sup>25</sup> De acuerdo con su preámbulo, el Tratado Bilateral de extradición pretende facilitar el intercambio de fugitivos de la justicia entre Chile y Perú con el objeto de garantizar el accionar efectivo de la justicia penal en ambos países<sup>26</sup>. Resulta obvio y hasta ocioso señalar que esto último, deberá materializarse con plena observancia de los principios y garantías del debido proceso y del derecho de defensa, reconocidos no sólo por el ordenamiento interno, sino sobre todo por los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos.

Bajo ese contexto, no es posible sostener como válida la interpretación y aplicación realizada por el Ministro Álvarez, al exigir que el Perú presente pruebas que le permitan llegar a un juicio de certeza respecto de la comisión de los delitos y la responsabilidad del prófugo ex Presidente Alberto Fujimori. Ello por cuanto la institución de la extradición, tal como ha quedado señalado, tiene como finalidad la entrega de prófugos para ser juzgados y no para ser irremediabilmente condenados, que sería la consecuencia lógica de aceptarse como válida la errónea disquisición del Ministro Álvarez.

### **5. Criterios probatorios chilenos en materia de extradición**

Existe en la práctica internacional una tendencia a simplificar y acelerar los procesos de extradición. Por lo general los tribunales sólo exigen información básica sobre el

---

<sup>23</sup> Tratado de Extradición entre Perú y Chile celebrado el 5 de noviembre de 1932.

<sup>24</sup> Ver convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

<sup>25</sup> Ibid, en art. 31.

<sup>26</sup> Ver Tratado de Extradición, Preámbulo.

supuesto delito y la identidad del prófugo<sup>27</sup>. Sin embargo, la justicia chilena aún exige una revisión más detallada de las pruebas. De cualquier forma, los sustanciales elementos probatorios presentados por el Estado peruano en el proceso de extradición del ex Presidente Fujimori, satisfacen plenamente los requisitos señalados en el Tratado Bilateral, así como en el Código de Bustamante, e incluso guarda coherencia con el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Chile.

Si bien es cierto que el artículo 647º del Código de Procedimiento Penal chileno, exige una valoración de las pruebas presentadas contra el imputado, a efectos de considerar si cometió el delito; esto no debe entenderse en el sentido de exigir que se demuestre cabalmente la culpa del acusado, sino únicamente que “*existan indicios racionales sobre su culpabilidad*”.<sup>28</sup> Este criterio de valoración probatoria en materia de extradición, ha sido el que ha adoptado la Corte Suprema de Chile, en el proceso de extradición del ciudadano chileno José Vicente Aguilar Pérez a la Argentina. En aquella oportunidad, el Supremo Tribunal chileno señaló que, a los efectos de la extradición no era necesario presentar “*prueba plena*” de la culpa del imputado; solo era necesario presentar “*indicios racionales*” de su culpabilidad.<sup>29</sup> Esta postura también se ve reflejada en el dictamen de la Fiscal Maldonado Croquevielle, al señalar que bastan indicios racionales de culpabilidad que susciten presunciones fundadas sobre ésta.

Es evidente entonces, que la correcta interpretación del cuestionado artículo 647º del código procedimental chileno, debe realizarse de manera articulada con los tratados de derecho internacional y especialmente con el Código de Bustamante, el cual, como sabemos, recoge el criterio ya referido que considera atendible un pedido de extradición si las pruebas configuran “*indicios racionales*” de la responsabilidad del imputado.

A diferencia de lo opinado por la Fiscal, el Juez Álvarez, basándose siempre en su equivocada interpretación de la legislación interna, considera que no se ha acreditado que Fujimori hubiese cometido los ilícitos que se le atribuyen, pues estima que las pruebas presentadas no han logrado determinar que éste, como procesado, haya cometido o no el delito; entonces, lo que en buena cuenta exige el Juez chileno, es un aporte probatorio de un estándar más elevado, de suerte que al ser valorado por él, pueda producirle certeza que Fujimori ha cometido el delito.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> La Convención Europea sobre Extradición de 1957, que incluye a 40 Estados Partes de tradición jurídica tanto de derecho civil como del common law, es el tratado de extradición de más amplio alcance en el mundo. El criterio probatorio de la Convención, denominado principio de “validez formal,” se establece en el Artículo 12: a menos que un estado parte requerido haya celebrado una reserva, el estado requirente sólo deberá presentar un auto de prisión, una declaración de los delitos por los cuales se solicita la extradición, una descripción general de los hechos y el derecho pertinentes, e información sobre la identidad y nacionalidad del fugitivo. Convención Europea sobre Extradición art. 12. Este criterio también se encuentra, en forma simplificada, entre otros, en el Tratado de Extradición Modelo de la ONU de 1990, artículo 5, (destinado a ofrecer pautas universales en materia de procedimientos eficaces de extradición) y en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, 10 de diciembre de 1998, Mercosur/CMC/Dec. No 14/98.

<sup>28</sup> Ver, por ej., Corte Suprema de Chile, Caso de José Vicente Aguilar-Pérez, Rol No. 5569-04 (2 de mayo de 2005), Décimo Primer y Duodécimo Considerandos; Corte Suprema de Chile, Caso de Rafael Washington Jara-Macias, supra nota 70, Décimo Considerando.

<sup>29</sup> Ver Corte Suprema de Chile, Caso de José Vicente Aguilar-Pérez, supra nota 72, Décimo Primer y Duodécimo Considerandos.

<sup>30</sup> Así lo ha señalado el Juez Álvarez al considerar: “que no está debidamente demostrado en estos autos, la participación de Alberto Fujimori Fujimori en la calidad que se le ha atribuido en la solicitud de extradición, en todos los delitos comprendidos en dichos doce casos; por todo lo cual es posible deducir que no se ha acreditado en esta causa que el requerido hubiere cometido los ilícitos que se le atribuyen”, y, por consiguiente, “se rechaza la extradición”, Cfr. el ítem 122 de la Sentencia.

Como hemos señalado, no es posible, ni corresponde además, exigir dicho estándar probatorio en un proceso de extradición pues, como sabemos, la certeza en la culpabilidad de un procesado se alcanza únicamente a través de un juicio y conforme a las garantías que ello implica. Por lo tanto, la exigencia de aportación de prueba sentada y exigida por el Juez Álvarez, afecta indudablemente, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente a que toda persona tiene derecho a un juicio justo, garantía que se vería vulnerada si el Estado requirente aportase pruebas que acreditasen la culpabilidad del extraditatus, pues de admitirse el pedido de extradición, este último no sería entregado ya con el propósito de someterlo a un juicio justo, sino únicamente para ser condenado. Esto implica afectar las garantías de debido proceso, de juez natural (en cuyo concepto se incorpora el supuesto de imparcialidad), de presunción de inocencia y de derecho de defensa, entre otras.

En consecuencia, admitir la procedencia de presentar prueba plena de la culpabilidad de Fujimori, a efectos de que la justicia chilena apruebe la solicitud de extradición, implicaría la inclusión del testimonio de las víctimas para que éstas impulsen la actuación de medios probatorios de gravitante importancia, como la confrontación de testigos (careos procesales), el examen de los mismos mediante repreguntas para colmar eventuales vacíos o evidenciar contradicciones, y en general, usar todos los mecanismos procedimentales a los que debieran poder recurrir quienes –como ha señalado la Corte Interamericana– son titulares de los derechos fundamentales; y si bien tales víctimas no son parte en este tipo de procesos, es insostenible que por un lado se imponga un supuesto estándar de prueba plena en un proceso de extradición, y por otro lado, concomitantemente, se impida que en el mismo proceso promuevan pruebas, quienes han sufrido directa o indirectamente de los actos delictivos materia de los procesos instaurados en el país requirente y en consecuencia tienen tanto, especial interés, como titularidad procesal para impulsar el esclarecimiento de la responsabilidad del imputado, a través de la actividad probatoria.

Por lo tanto, interpretar el mencionado 647º tal como lo ha hecho el Juez Álvarez, implica incorporar una causal de procedencia o improcedencia del pedido de extradición o un requisito adicional a la solicitud de extradición, no contemplado en el Tratado Bilateral ni en el Código de Bustamante, lo que resulta inadmisibles desde la vigencia de la Convención de Viena, que como queda dicho, considera que todo tratado debe interpretarse de buena fe y teniendo en cuenta sus fines y objetivos. Una decisión como la presente, viola la citada convención cuando, lejos de facilitar la captura de fugitivos de la justicia, la entorpecen y la niegan. De prevalecer esta situación, se estaría sentando un precedente contrario a las obligaciones que impone el derecho penal internacional, en el sentido que todos los Estados deben llevar ante la justicia a los autores de los delitos más graves que preocupan a la comunidad mundial.<sup>31</sup>

### **III. El razonamiento parcializado del Ministro Álvarez en la valoración de los elementos de investigación o prueba contenidos en los cuadernos de extradición**

En el presente texto pretendemos poner en evidencia que, a diferencia del dictamen de la Fiscal Maldonado, la resolución del Ministro Álvarez ha incurrido en una irregular

---

<sup>31</sup> Ver en general M.C. Bassiouni, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, 2nd ed. (1999); N. Jorgensen, *The Responsibility of States for International Crimes* (2000); Theodor Meron, *War Crimes Law Comes of Age: Essays* (1998); Diane Orentlicher, *Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime* 100 *Yale L.J.* pág. 2537 (1991); Naomi Roht-Arriaza, ed., *Impunity and Human Rights in International Law and Practice* (1995).

parcialización con la posición del requerido, no sólo por la transcripción de párrafos completos del alegato de la defensa del extraditible, sino, sobre todo, por la manipulación grosera del sentido de los elementos de investigación (o prueba) contenidos en los cuadernos de extradición que acreditan los ilícitos penales imputados y la culpabilidad o la presunción de culpabilidad del ex Presidente Fujimori en los mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto con relación al cuestionado estándar probatorio utilizado por el Ministro Álvarez en su controvertido fallo, analizaremos la manipulación del razonamiento empleado por el citado Ministro en la valoración de los elementos de investigación contenidos en dos de los cuadernos de extradición que fundamentan el requerimiento de entrega del ex Presidente Fujimori hecho a las autoridades judiciales chilenas por el Estado peruano. La naturaleza del presente texto no nos permite extendernos en el análisis de todos los cuadernos de extradición, sin embargo los comentarios realizados en este análisis pueden ser pacíficamente trasladables, tanto al resto de casos de corrupción como a las violaciones de derechos humanos cometidas en los Sótanos de Inteligencia del Ejército (SIE)<sup>32</sup>, las cuales se enmarcaron dentro de la misma estrategia contrasubversiva, a partir de la cual se cometieron los crímenes atribuidos al Grupo Colina, entre ellos los de Barrios Altos y La Cantuta analizados en el presente artículo:

#### **1. Cuaderno de extradición N° 11-05: “15 millones”**

El cuaderno denominado “15 millones” contiene la imputación referida a la desviación de 15 millones de dólares de recursos del Estado peruano, suma de dinero que fuera entregada por el ex Presidente Fujimori a su asesor principal, Vladimiro Montesinos Torres, como una forma de “*Compensación por Tiempo de Servicios*”, que permitiera la salida de éste del país, buscando solucionar con ello la crisis de gobernabilidad que había generado su presencia en el Perú, luego de la pública exhibición de un vídeo en el que el ex asesor aparecía sobornando a un congresista electo.

#### **Elementos de investigación o pruebas**

Para fundamentar el pedido de extradición en este cuaderno, el Perú adjuntó abundante recaudo probatorio que no deja duda respecto de la responsabilidad del ex Presidente en el delito de Peculado –utilización de dinero del Estado para interés personal o de terceros– y de falsedad ideológica. Entre este material podemos citar los siguientes documentos:

- Copia certificada del Decreto de Urgencia N° 081- 2000, firmado por Fujimori y su Ministro de Economía, Carlos Boloña Behr: En este Decreto se autorizaba al Ministerio de Economía a transferir al Ministerio de Defensa la suma de S/. 52´500,000 –los cuales fueron cambiados posteriormente a US\$ 15´000,000– para ejecutar el supuesto “*Plan Soberanía*”, que consistía en el aparente

---

<sup>32</sup> En este Cuaderno de Extradición se pone en evidencia la autoridad y conocimiento que ejercía Fujimori sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas al interior de los Sótanos del SIE. En el caso de las imputaciones referidas al delito de desaparición forzada de personas, existen referencias sobre la actuación de grupos operativos distintos a Colina, en los cuales alternaban agentes de éste último grupo como es el caso de los sub oficiales Jesús Sosa Saavedra e Iris Chumpitaz. La conexión del extraditible y Vladimiro Montesinos también está presente en este caso, toda vez que, entre otras evidencias y testimonios, existe un registro de visita donde consta que el ex asesor concurrió a los sótanos del SIE durante los días en que estuvo detenido de manera ilegal y era objeto de torturas Martín Javier Roca Casas, una de las víctimas desaparecidas en las instalaciones de dicha dependencia militar.

reforzamiento de la frontera con Colombia en razón de un supuesto peligro de infiltración de guerrilleros de las FARC a nuestro territorio.

- Declaración testimonial del Vladimiro Montesinos Torres, asesor principal del ex Presidente Fujimori, quien declara que, luego de la difusión del vídeo Kouri – Montesinos, fue citado a Palacio de Gobierno por Fujimori dos veces. De acuerdo con esta declaración, en la segunda de estas reuniones el Presidente le indicó que la situación de crisis podría aprovecharse para desviar fondos del tesoro público a una cuenta en Suiza que asegurara su futura candidatura y, para ello, se simularía la entrega a él (Montesinos) de 15 millones de dólares como compensación por tiempo de servicios prestados a la Nación. Montesinos señala que el propio Fujimori le manifestó que los funcionarios que participarían en ese desvío de fondos serían el Ministro Boloña, el ex Ministro de Defensa Carlos Bergamino y el Viceministro de Hacienda Alfredo Jaililie. Asimismo declara que, en aplicación del referido Decreto de Urgencia, el General Bergamino solicitó el 22 de septiembre de 2000 la conversión de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles a 15 millones de dólares. Este dinero fue retirado del Ministerio de Defensa por el General EP Luis Munte Schwarz, quien concurrió el 22 de septiembre en la noche al SIN, y en el lugar, bajó de la maleta dos bolsas con numerosos billetes de 100, 50 y 20 dólares americanos los cuales fueron entregados al ex asesor.
- Declaración de Matilde Pinchi Pinchi, secretaria personal de Vladimiro Montesinos, quien declara que Montesinos llamó al Presidente Fujimori para comunicarle que no renunciaría y que no se iba ir sin dinero, y que por su parte el Presidente llamó a Montesinos para decirle que el dinero solicitado era una cantidad excesiva. Frente a ello Montesinos le responde: *“usted sabe de donde sacar dinero y como lo puede hacer para poderme ir tranquilo a vivir en el país que me va asilar”*.
- Declaraciones testimoniales rendidas en juicio, principalmente por los ministros del Gobierno del propio ex Presidente Fujimori:
  - Carlos Boloña Behr, Ministro de Economía: Reconoce que recibió el pedido de transferencia de dinero de parte del Ministro de Defensa, el General EP Bergamino, pero que antes de ello el propio ex Presidente le manifestó que el pedido se iba a producir y que debía atenderse con prioridad. Boloña señala, además, que era conciente de la situación de crisis política por la que atravesaba el Perú y que en esas circunstancias procedió a entregar el dinero debido *“a la gestión y presión del propio Presidente”*.

El propio Ministro suscribió –junto con su abogado Cesar Nakazaki– un escrito dirigido a la Sala Penal Especial, por medio del cual precisa los términos de su declaración instructiva. En dicho documento el Ministro Boloña confiesa que participó en la dación del Decreto de Urgencia N° 081-2000 y que sabía que el dinero no sería utilizado para la ejecución del plan militar elaborado para resguardar la frontera del Perú con Colombia. Confiesa que conocía que el dinero a transferir *“se emplearía para solucionar el problema de gobernabilidad que generó al país la difusión del video Kouri - Montesinos, al así habérselo manifestado el Presidente Fujimori al solicitar atiende con urgencia el pedido de fondos públicos del Sector Defensa”*.

- General EP José Villanueva Ruesta, Presidente del Comando Conjunto de las FFAA: Según su declaración fue él quien concertó personalmente con Fujimori el contenido del oficio solicitando la ampliación presupuestal. Sin embargo, se percató que no estaba autorizado para pedir la referida ampliación presupuestal. Por tal motivo, dirigió un oficio (Oficio N° 11296 MD H/3 de 25 de agosto de 2000) al Ministro de Defensa, General Carlos Bergamino, para que éste solicitara la ampliación presupuestal, como efectivamente ocurrió.
- General EP Carlos Bergamino Cruz, Ministro de Defensa: Declara que fue él quien junto con el General Muelle obedecieron lo dispuesto por Montesinos y que el origen de la desviación de fondos fue un oficio remitido por Fujimori disponiendo tal derivación presupuestal.
- Declaraciones de funcionarios y empleados vinculados directamente al ex presidente:
  - José Kamiya Temuya, ex secretario personal de Fujimori: Manifiesta que el original del Decreto de Urgencia 081-2000 fue entregado personalmente por Fujimori para ser numerado y luego fue devuelto a aquel. Cabe indicar que en las actas de sesión de la Presidencia del Consejo de Ministros no obra acta de sesión donde fuera aprobado el Decreto.

### **Las debilidades en la argumentación del Ministro Álvarez**

- Las omisiones en el razonamiento judicial

En primer lugar, el Ministro Álvarez no hace mención alguna a la existencia de la copia certificada del Decreto de Urgencia N° 081-2000 firmado por Fujimori y que autoriza al Ministerio de Economía transferir fondos del Estado al Ministerio de Defensa, fondos que posteriormente serán retirados de este Ministerio por el General Luis Muelle, y luego entregados a Montesinos.

- La manipulación del sentido de los elementos de prueba

Dejando de lado la confusa redacción empleada por el Ministro Álvarez, éste empieza sus argumentos planteando una contradicción entre la declaración de Vladimiro Montesinos Torres y la del ex Ministro de Economía, Carlos Boloña. Según el magistrado chileno, mientras el primero señala que los 15 millones estaban destinados a ser depositados en una cuenta en Suiza para financiar una futura candidatura presidencial el año 2006 y para eso se simularía la entrega del dinero como "*Compensación por Tiempo de Servicios*", el segundo sostiene que tal dinero era para solucionar el problema de gobernabilidad generado por el vídeo Kouri- Montesinos.

En primer lugar, si uno se ciñe estrictamente a lo declarado por Montesinos, éste refiere expresamente que el objetivo de depositar el dinero en una cuenta en Suiza para financiar una futura candidatura presidencial es un objetivo oculto (entre Fujimori y Montesinos), no conocido por Boloña o Bergamino, y que el objetivo simulado era la entrega del dinero como *Compensación por Tiempo de Servicios* de Montesinos. Este último objetivo, declara Montesinos, sí era conocido por los ministros mencionados.

Pues bien, la declaración del Ministro Boloña no se contradice en absoluto con lo señalado por Montesinos, dado que aquel refiere que el dinero no era para solucionar el problema de seguridad en la frontera con Colombia sino para solucionar el problema

de gobernabilidad generado por el video Kouri - Montesinos. ¿Y cómo se solucionaría el problema de gobernabilidad generado por un asesor poderoso como lo era Montesinos?, evidentemente con la entrega de suficiente dinero a manera de “*Compensación por Tiempo de Servicios*”. Esto obviamente permitiría que Montesinos se retire del país y pueda asilarse en el extranjero con cierta comodidad. Así se solucionaría el problema de gobernabilidad (ver testimonio de Matilde Pinchi Pinchi).

Como puede apreciarse, se trata de declaraciones que son perfectamente complementarias y compatibles, más no contradictorias.

Con relación a las otras testimoniales (Bergamino, Muelle, José Kamiya y Matilde Pinchi Pinchi), el Ministro Álvarez realiza dos afirmaciones contradictorias: por un lado, señala que tales declaraciones adolecen de la precisión suficiente para dar por establecida la responsabilidad de Fujimori y, por otro lado, indica que en dichas declaraciones no aparece comprometida la responsabilidad de Fujimori. Esta última afirmación resulta falsa al menos con respecto a Matilde Pinchi Pinchi y al General Bergamino. Ambos hacen referencia al desvío de fondos públicos y a la decisión personal de Fujimori para la entrega de dicho dinero a Montesinos.

Con respecto a los otros testimonios (Kamiya y Muelle) se puede sostener que brindan información complementaria valiosa y no pueden en absoluto descartarse por el sólo hecho de hacer referencia a una parte del suceso delictivo. En efecto, el primero de los nombrados da cuenta claramente del interés de Fujimori por la dación del Decreto de Urgencia que autorizaba la transferencia del dinero –que no iba a ningún plan de seguridad en la frontera con Colombia–, mientras que el segundo confirma el testimonio de Montesinos en el sentido de que se efectuó la entrega del dinero por orden del Ministro Bergamino.

En todo caso, lo claro y uniforme que fluye de los testimonios íntegramente valorados es el interés directo de Fujimori en la transferencia del dinero al Ministerio de Defensa, la inexistencia de ningún plan de seguridad con la frontera en Colombia, el destino para fines particulares del dinero entregado a Montesinos y las irregularidades en el procedimiento para la expedición del Decreto de Urgencia de transferencia, que no fue aprobado en sesión del Consejo de Ministros y tampoco publicado en el diario Oficial. Resulta irrelevante conocer en detalle cual es el destino ulterior del dinero del Estado, si conocemos que el mismo estaba dirigido para una tercera persona (Montesinos) en un interés particular (CTS o solucionar el problema de gobernabilidad generada por sus actos de corrupción).

## **2. Cuaderno de extradición Nº 15-05: “*Barrios Altos y La Cantuta*”**

Este cuaderno contiene la imputación al ex Presidente Fujimori de ser coautor de los delitos de homicidio calificado en agravio de Luis Antonio Leo Borja y otros, y Lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaza y otros (sucesos de Barrios Altos) y de ser coautor de los delitos de Homicidio Calificado y desaparición forzada de personas en agravio de los 9 estudiantes y un profesor de la Universidad Guzmán y Valle (sucesos de la Cantuta), ejecutados ambos por el denominado “*Destacamento Colina*”, organización criminal cuyos miembros provenían esencialmente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y que se encargaban de eliminar selectivamente a personas que, según su criterio, se sospechaba pertenecían a organizaciones terroristas. Este destacamento respondía a objetivos de un plan contrasubversivo dirigido y aplicado por el propio ex Presidente en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

- Los sucesos de Barrios Altos

El 3 de noviembre de 1991, los integrantes del destacamento Colina, portando pistolas ametralladoras HK calibre 9mm con silenciadores, ingresaron violentamente en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta N° 840, en el distrito de Barrios Altos lugar donde se llevaba a cabo una actividad social (pollada) para recaudar fondos para reparar el inmueble.

Los miembros del destacamento Colina, luego de obligar a los asistentes a tirarse bajo el piso y mientras los llamaban terroristas, dispararon contra ellos ejecutando a 15 personas, entre ellas un niño de 8 años de edad.

- Los sucesos de la Cantuta

El 18 de julio de 1992, el destacamento Colina ejecutó un operativo en la Universidad Enrique Guzmán y Valle con la autorización del ex Presidente Fujimori. En este operativo intervinieron además otras unidades del Ejército, siendo la principal el destacamento militar que custodiaba íntegramente el campus de dicha universidad.

En horas de la madrugada, miembros del Grupo Colina ingresaron al campus de la universidad y procedieron a ubicar y detener a 9 estudiantes y un profesor. Después de ser torturados, los detenidos fueron conducidos a la Escuela de Comandos del Ejército, lugar donde no se les recibió por presentar evidencias de haber sido golpeados. Frente a ello se les trasladó al campo de tiro de Huachipa en donde finalmente fueron ejecutados y enterrados. Los estudiantes y el profesor fueron asesinados con disparos de armas de fuego en la cabeza y la nuca.

Posteriormente, parte de los restos fueron incinerados para evitar su identificación y trasladados en cajas de cartón al distrito de Cieneguilla, lugar donde fueron enterrados en fosas clandestinas.

## **2.1. Elementos de investigación y prueba**

Para fundamentar este cuaderno de extradición, se adjuntaron abundantes elementos de investigación (recaudo probatorio) que acreditan o al menos establecen una presunción fundada de la responsabilidad del ex Presidente Fujimori en los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada de personas.

La participación de Fujimori en estos hechos se desprende de lo siguiente:

Con relación al conocimiento y apoyo del ex Presidente a las acciones del Grupo Colina

- Acta de diligencia de exhibición de documentos realizada en las instalaciones del Cuartel General del Ejército por el 5to Juzgado Penal Especial en abril de 2002: Se reconocen documentos del SIE que detallan el traslado de personal, especialmente el destaque de personal del Ejército para integrar el literalmente denominado "*destacamento Colina*". Asimismo se reconocen documentos en los que la Jefatura de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) ordena proveer armamentos, municiones y mobiliario a integrantes del grupo Colina.
- También se registra el memorando de julio de 1991 remitido por el ex Presidente Fujimori al Ministro de Defensa por medio del cual expresa su reconocimiento especial a los oficiales integrantes del destacamento Colina por

su participación en operaciones especiales de inteligencia. Asimismo se ha recogido un documento que contiene la relación nominal de los oficiales y subalternos del SIE que ascendieron con fecha 1 de enero de 1992, entre ellos Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Martín Rivas, ambos miembros del Grupo Colina.

- Leyes de amnistía N°s. 26479 y 26492, del 14 y 28 de junio de 1995 que favorecieron la impunidad de personal involucrado en graves violaciones de los derechos humanos: Se trata de disposiciones promulgadas y promovidas por el ex Presidente Fujimori para cumplir la promesa de impunidad realizada a los miembros del Grupo Colina y evitar la investigación o sanción de estos crímenes. Con esta norma fueron sobreesidos los procesos seguidos contra los miembros de este destacamento, así como de todos los efectivos militares y policiales involucrados en los numerosos crímenes a los DDHH cometidos durante su Gobierno<sup>33</sup>.
- Decreto Legislativo N° 746 del 8 de noviembre de 1991 y Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional: Se trata de normas expedidas por el Poder Ejecutivo y promulgadas por el ex Presidente Fujimori, donde se establece que el SIN pasaba a depender directamente del Presidente de la República y dejaba de estar vinculado al Comando de las Fuerzas Armadas.
- Memorando s/n de 25 de junio de 1991 por medio del cual Alberto Fujimori reconoce a diversos oficiales y suboficiales del Ejército la labor prestada al Sistema de Inteligencia Nacional, entre ellos: Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marco Flores Alván, todos miembros del destacamento Colina.
- Memorando de 30 de julio de 1991 remitido por el ex Presidente Fujimori al Ministro de Defensa en el cual hace un reconocimiento especial y un estímulo a los principales miembros del grupo Colina, por su participación en especiales operaciones de inteligencia.
- Prueba documental: Acta de visualización y transcripción del video cassette signado con el número 880: Montesinos en reunión con la ex Ministra Cuculiza y el ex Ministro Briones Dávila dice *“La Cantuta, Barrios Altos, Leonor la Rosa, La Zanatta todos son del SIE, pero todos lo tiran para acá para el SIN”...* *“Todo sale de acá”* (señalando un asiento y transcurrido un breve momento, en el lugar señalado, toma asiento Fujimori).
- Testimonio de la Agente del SIE Leonor la Rosa: Refiere que presenció en el año 1992, cuando trabajó en el SIE, que el grupo Colina se reunía con el Coronel Oliveros, Vladimiro Montesinos y Alberto Fujimori en el local de la Jefatura del SIE o en el salón de conferencias de dicha unidad. Asimismo señala que en dos o tres oportunidades se acercó al Salón de Conferencias en donde estaban reunidos Fujimori Montesinos y el Grupo Colina para entregar notas informativas al Jefe del SIE y mientras lo hacía escuchó que Montesinos daba órdenes e indicaciones operativas al Grupo Colina las que eran

---

<sup>33</sup> Al igual que en el caso de los miembros del Grupo Colina, las investigaciones iniciadas para determinar las circunstancias y responsabilidades que rodearon las desapariciones forzadas de los estudiantes de la Universidad Técnica del Callao, como es el caso de Martín Javier Roca Casas (torturados y desaparecidos en los sótanos del SIE – Cuaderno de Extradición N° 14-05), también fueron archivadas. El manto de impunidad proveído por el Gobierno, además de beneficiar al Grupo Colina, resultaba aplicable al resto de efectivos y grupos operativos que actuaron en el marco de la estrategia contrasubversiva liderada por el extraditabile y su ex asesor.

aceptadas con entusiasmo por sus integrantes, escuchando también que Fujimori manifestaba que “eso era lo correcto”.

- Prueba documental que contiene el acta de visualización y transcripción de la entrevista del periodista Humberto Jara al Mayor EP Martín Rivas, Jefe Operativo del destacamento Colina. En esta entrevista Martín Rivas señala: *“Esto de acá es un reglamento de guerra no convencional, de uso obligatorio para los militares que contiene la doctrina norteamericana de seguridad nacional (...) qué dice en algunos de sus Capítulos?. Dice: es el conjunto de procedimientos políticos, militares, sociales que adopta el organismo del estado ... con la finalidad de impedir el desarrollo de cualquier movimiento subversivo y aniquilarlo ...hay que eliminar a los miembros de la organización política administrativa local del modo más rápido y definitivo” (...)*. En otras palabras, continúa el Mayor, *“la decisión que toma el Presidente de la República en julio de 1990 para combatir al terrorismo, es aplicar la doctrina de la seguridad nacional de los EEUU en el Perú (...). La guerra que se estuvo llevando acá en el Perú fue una guerra liderada, llevada a cabo por el Presidente y su asesor (...) todas las órdenes, todas las políticas de Estado la daban ambos”*.
- Declaración del General Rodolfo Robles (ante el Congreso de la República y ante la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional contra el ex Presidente Fujimori, y la segunda ante el Poder Judicial): El General Robles declara ante el Congreso que *“existen sólidas evidencias de que el Presidente Fujimori sí conocía de la existencia del autodenominado Grupo Colina y que autorizó sus operaciones y actividades”*. Asimismo, señala que, más allá de la normatividad teórica, *“el esquema de toma de decisiones pragmático en el campo militar y de inteligencia funcionaba siempre igual”*, teniendo en la cúspide el triunvirato Fujimori (como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas), Montesinos (como el jefe real de los servicios de inteligencia y seguridad) y Hernoza Ríos (como el Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las FF.AA). Añade que Fujimori autorizaba los operativos más importantes y que si no se oponía es que llevaba una autorización implícita. Señala que la *“masacre de La Cantuta fue precedida por la masacre de Barrios Altos, las actuaciones en la Universidad de Huancayo y muchos otros crímenes, o sea que eso ya estaba autorizado implícitamente”*.

Con relación específica a los sucesos de Barrios Altos y la responsabilidad del ex Presidente

- Declaración preventiva de Susana Higuchi, ex esposa del extraditabile: *“Un día del mes de noviembre de 1991, es decir, en la madrugada del lunes pude advertir que mientras dormíamos sonó la radio personal del ex Presidente, era la llamada de Vladimiro Montesinos Torres y mientras se dirigía al ambiente de su vestuario logré escuchar: Presidente operación abortada nos equivocamos de pollada, Luego de unos momentos cerró la puerta de su vestidor, sin embargo escuche improperios y lisuras”*.
- Declaración de José Luis Bazán Adrianzén, sub oficial del Ejército peruano, asignado al Servicio de Inteligencia Nacional y miembro del destacamento Colina: Declaró que los miembros del grupo Colina comentaban que la orden para la matanza de barrios Altos había partido de Fujimori. En otro momento de su declaración señaló *“vuelvo a repetir no sabía que personas estaban dentro del cuarto porque no ví la hora en que se reunieron ya que estaban con la*

*puerta cerrada, pero cuando ví que el señor Montesinos cruzó el patio para subir y subió al pabellón donde estaba el cuarto del Mayor Martín Rivas yo entré por otro lugar y me traté de acercar. Estaba la puerta cerrada, estaban riéndose incluso conversando y se reían bastante y es donde logró escuchar que le dice “ya no se preocupen ya esta autorizado”.*

- Declaración judicial de Isaac Paquiyaury Huaytalla, miembro del Grupo Colina quien señala: *“se reunieron en la playa La Tiza, lugar donde Martín Rivas les dijo que Alberto Fujimori había expresado su malestar con relación a la muerte del niño de 9 años”.*
- Testimonio judicial de Julio Chuqui Aguirre, ex subjefe del Grupo Colina, intervino en los sucesos de Barrios Altos y la Cantuta: Refiere que Martín Rivas le manifestó a todos los integrantes del Grupo Colina que tenían pase libre para realizar las acciones por que *“Fujimori tenía conocimiento y los había autorizado”.* *“Es así que después que cometieron los execrables hechos la mayor parte de ellos fueron ascendidos en la primera oportunidad”.*
- En este punto cabe reiterar la prueba documental que contiene el acta de visualización y transcripción de la entrevista del periodista Humberto Jara al Mayor EP Martín Rivas, Jefe Operativo del destacamento Colina. Específicamente cabe resaltar la parte en la que él indica que *“La guerra que se estuvo llevando acá en el Perú fue una guerra liderada, llevada a cabo por el Presidente y su asesor (...) todas las órdenes, todas las políticas de Estado la daban ambos”.*
- Cabe agregar el Dictamen acusatorio del mes de marzo de 2004 se tiene por determinado que dentro de los vehículos que se utilizaron para la incursión a Barrios Altos dos eran de uso oficial. Uno estaba asignado a Palacio de Gobierno, concretamente al hermano del Presidente y el otro al Ministerio de Defensa.

Con relación específica a los sucesos de la Cantuta y la responsabilidad de Fujimori:

- Declaración judicial de Nicolás de Bari Hermoza Rios, ex Comandante General del Ejército Peruano y ex Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: Ratifica que conoció de la existencia del Grupo Colina después de cometidos los crímenes de La Cantuta; que *“[...] cuando Montesinos le informó de tales hechos, mencionó que los autores fueron Martín Rivas, Pichilingüe y otros”,* pero que *“no proporcionó esos nombre al Consejo Supremo de Justicia Militar por una omisión involuntaria; que asimismo Montesinos le indicó expresamente que el Presidente Fujimori ya tenía conocimiento de los hechos”.* Igualmente señala que *“Que después de los hechos de La Cantuta, Fujimori emitió un memorando por el cual felicitaba a Martín Rivas y otros integrantes del Grupo Colina por su buen trabajo de inteligencia; que cuando el declarante recibe esa comunicación, comenta con Montesinos respecto a que se estaba premiando a una persona implicada en homicidios, a lo que Montesinos le contesta que el Presidente sabe lo que hace y que así había firmado el documento”.*
- Testimonial del General EP (r) Luis Pérez Documet, quien señala que el día anterior a los hechos lo llamó el Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza para ordenarle que apoye al General Rivero Lazo y en horas de la noche se acercó a su Despacho el Mayor Martín Rivas –quien acudía enviado

por el General Rivero Lazo– manifestándole que requería de la participación del oficial Portella, porque podía identificar a determinadas personas que iban a ser interrogadas. El declarante señala que autorizó que dicho teniente prestase el apoyo correspondiente. Posteriormente tomó conocimiento que las personas detenidas por Martín Rivas habían sido asesinadas.

- Ley N° 26291 conocida como “*Ley Cantuta*”, promulgada por el ex Presidente Fujimori el 8 de diciembre de 1994 que obligó a la Corte Suprema a transferir competencia al fuero militar, al modificar inconstitucionalmente la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial relacionada con la regla de votación de las contiendas de competencia.
- Declaraciones de Blanca Luz Barreto Riofano (prestadas ante la División de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, y ante la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional contra el Ex Presidente Fujimori respectivamente): Blanca Barreto declara que su hermana Mariela Barreto (asesinada y descuartizada) fue miembro del Grupo Colina, y que en tal calidad participó en los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, casos en los que su participación directa consistió en infiltrarse previamente para averiguar si las personas investigadas tenían la calidad de terroristas; agrega que el jefe directo de su hermana era Santiago Martín Rivas y que, respecto de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, éste recibió órdenes de Vladimiro Montesinos y de Alberto Fujimori.

Asimismo señala que su hermana le confidenció que el Mayor Santiago Martín Rivas (quien, además, era el padre de su hija) había intentado tranquilizarla diciéndole que no tuviera miedo, porque se habían limitado a cumplir órdenes y que “[...] el señor Presidente los protegía”. A continuación ratifica que Martín Rivas se reunía con Fujimori y Montesinos en “el Pentagonito” y que recibía órdenes de ellos.

## **2.2. El sesgo y la distorsión en el razonamiento del Ministro Álvarez**

En primer lugar, el Ministro Álvarez empieza citando el informe del profesor Roberto Mc Lean, quien, respecto de la solicitud de extradición presentada al Gobierno del Japón por el caso de Barrios Altos y la Cantuta, había opinado “*que el petitorio era infundado y que no resistiría el examen del Japón*”. Tal afirmación es recogida por el Juez Álvarez para sostener a su turno que, coincidentemente, el gobierno del Japón había resuelto denegar la extradición. Ello resulta totalmente inexacto toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el Ministro, el procedimiento de extradición seguido ante dicho país, concluyó sin que las autoridades competentes se llegaran a pronunciar sobre el fondo del asunto.

Frente a este hecho, llama profundamente la atención que el Ministro Álvarez no haya citado ni meritado el Informe en Derecho realizado por la Clínica Jurídica de la Universidad George Washington (EE.UU), bajo la dirección del profesor Arturo J. Carrillo, Director de la Clínica, y suscrito por 20 profesores de derecho pertenecientes a las siguientes universidades de Estados Unidos: Americana, de California (Berkeley), Carolina del Norte, Columbia, Cornell, Denver, Fordham, Georgetown, Nevada, Notre Dame, Nueva York, Santa Clara, Villanova, Virginia, y Yale. Este informe concluye en la solidez y la suficiencia del pedido de extradición formulado por el Estado peruano a las autoridades judiciales chilenas. El Juez Álvarez tampoco citó ni meritó el Informe en Derecho elaborado por la Comisión Internacional de Juristas sobre la extradición de Alberto Fujimori. Este informe está suscrito por don Nicholas Howen,

Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, con sede en Ginebra, Suiza, y fue también elaborado “*para contribuir a la aplicación del derecho internacional en el ámbito nacional*”.

De otro lado, el citado Ministro utiliza el informe Mc Lean sin tomar en cuenta que desde la época en que fue elaborado –mientras Fujimori permanecía en territorio japonés– hasta el momento de formular el peticitorio ante las autoridades chilenas, el expediente fue incrementado por varios elementos adicionales, entre los que figura el acta de diligencia en el Cuartel General del Ejército y algunas declaraciones testimoniales. Adicionalmente, como se menciona líneas arriba, el Ministro Álvarez da a entender que el pedido de extradición presentado al Japón fue declarado infundado tal como lo preveía el informe Mc Lean. Esta afirmación es totalmente falsa dado que las autoridades gubernamentales (no judiciales) de Japón nunca declararon infundado el pedido de extradición, sino más bien, sólo se limitaron a solicitar en dos oportunidades “*precisiones y aclaraciones*”. Al final dieron por concluido el proceso por la salida del extraditabile a territorio chileno.

En segundo lugar, el Ministro Álvarez señala que Barrios Altos fue el resultado de una posterior represalia por un ataque a la escolta militar del Presidente García anterior al Gobierno de Fujimori. En consecuencia, concluye, “*es una acción con motivación militar*”. Semejante razonamiento es empleado con relación a los sucesos de La Cantuta. Efectivamente, el Ministro Álvarez señala que fue una reacción castrense al atentado de Sendero Luminoso contra un edificio en la calle Tarata del distrito de Miraflores en Lima. Es decir, según el referido juez, se trata de un móvil puntual e identificable cuyo origen proviene del Ejército.

Este limitado y pobre razonamiento es propio de un juez que desnaturaliza un proceso de extradición y pretende irrogarse funciones de un juez con ius puniendo (derecho a castigar) fuera de contexto. Son hechos públicos y notorios en el Perú que ninguno de los dos sucesos delictivos imputados pudieron desarrollarse con total impunidad sin la autorización y el aval de las más altas autoridades militares y del ex Presidente. Ello resulta evidente por la estrecha vinculación de Fujimori con su asesor Montesinos y la vinculación de éste con el Grupo Colina, grupo cuya existencia y acciones no se pueden negar. En consecuencia reducir la explicación de los sucesos de la Cantuta y Barrios Altos a motivaciones estrictamente castrenses resulta una argumentación simplista que desconoce totalmente el control casi absoluto que Fujimori y Montesinos ejercían sobre el Servicio de Inteligencia Nacional y, a través de él, sobre el destacamento Colina.

En tercer lugar, el Ministro Álvarez hace un estudio fragmentado de algunos de los elementos de prueba y los descarta como imputaciones de cargo contra el extraditabile. En este punto se aprecian varios errores graves en su razonamiento.

De un lado, desconoce el valor de la prueba indiciaria, así como la técnica de valoración integral de las mismas. Por ejemplo, en un párrafo señala lo siguiente: “*no se aporta ninguna prueba de participación directa*”, sino “*meras especulaciones o declaraciones de oídas*”. Cabe recordar en este aspecto que la prueba indiciaria es una prueba usada comúnmente en cualquier proceso penal y que tiene el mismo valor que cualquier otra prueba<sup>34</sup> (salvo en sistemas de prueba tasada del siglo XIX que no rigen ni en el Perú ni en Chile). Con este desconocimiento, evidentemente cada

---

<sup>34</sup> Ver al respecto ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 106. Este autor ampliamente conocido en la doctrina penal moderna señala “es posible que numerosos indicios, de los cuales uno individualmente no alcanza a probar la autoría, en su conjunto le puedan proporcionar al juez la convicción de culpabilidad del acusado

elemento de prueba indiciario, considerado aisladamente, resultará insuficiente. Ello ocurre cuando Álvarez valora el acta de diligencia de exhibición de documentos realizada en las instalaciones del Cuartel General del Ejército por el Quinto Juzgado Penal Especial en abril de 2002 y el hecho corroborado del uso de dos automóviles oficiales— uno asignado a Palacio de Gobierno y el otro al Ministerio de Defensa—. En ambos casos, por separado, señala que no tienen la intensidad ni la fuerza para conectar al ex Presidente con los hechos imputados.

De otro lado, se afirma que Fujimori no promovió la implementación de un sistema de violación sistemática de los derechos humanos y que, por el contrario, dio instrucciones para que estos derechos se respetaran tal como lo afirma el Coronel Julio Alberto Rodríguez Córdova. En ese mismo sentido el fallo llega a afirmar que *“numerosas declaraciones de oficiales y suboficiales del ejército peruano confirman el desconocimiento absoluto por parte del Presidente Fujimori en cuanto a la planificación y ejecución de los hechos de Barrios Altos y la Cantuta”*. Ignora el Ministro Álvarez las modificaciones normativas que realizó Fujimori para hacer depender directamente de su persona al Servicio de Inteligencia Nacional, entidad dirigida materialmente por su asesor más cercano Vladimiro Montesinos (Decreto Legislativo N° 746 de 10 de noviembre de 1991 y Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional) e ignora igualmente el Ministro los testimonios de Leonor la Rosa y Luis Bazan Adrianzen, quienes señalan las coordinaciones de dicho asesor con el destacamento Colina, ejecutor de los dos sucesos criminales. Asimismo, es absolutamente falso que algún oficial o suboficial haya confirmado el desconocimiento absoluto por parte del Presidente Fujimori en cuanto a la planificación y ejecución de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta. Lo que sí se registra es la declaración de algunos suboficiales y oficiales limitándose a señalar que desconocen si Fujimori había autorizado o no los hechos imputados. Ello es evidente sobre todo cuando se trata de los subalternos, los cuales no tenían contacto directo con Fujimori, toda vez que éste daba las órdenes a través de Montesinos o a través de Martín Rivas, el Jefe operativo del destacamento Colina.

Al contrario de lo señalado por el Ministro Álvarez, en los antecedentes recaudados por el Estado peruano fluyen los testimonios de los agentes de inteligencia y miembros del Ejército peruano Julio Chuqui Aguirre, Jose Luis Bazán e Isaac Paquiyauri que refieren el conocimiento que se tenía de que la orden o la autorización de los crímenes provenía de Fujimori. Si quedara duda, se cuenta con el testimonio directo de Susana Higuchi, en ese entonces cónyuge del ex Presidente, quien refiere la comunicación inmediata de Montesinos con Fujimori por radio para darle cuenta de los actos cometidos en Barrios Altos (la pollada). Ello prueba el control directo que tenía Fujimori sobre los sucesos.

Cabe agregar en este punto la manera absolutamente infundada como el magistrado descarta los testimonios de referencia o testimonios de oídas como él denomina. La doctrina procesal peruana y comparada sostiene mayoritariamente que el testimonio de referencia constituye uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundamentar una imputación de cargo y una condena pues ninguna legislación excluye su validez y eficacia<sup>35</sup>. Evidentemente, por sí solas y desligadas de otras fuentes probatorias no son suficientes, pero sí pueden serlo acompañadas de otras pruebas directas o indiciarias. Pues bien, los antecedentes que se acompañan a este cuaderno de

---

<sup>35</sup> Con extensa base en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español ver el trabajo de GIMENO SENDRA, CONDE PUMPIDO TOURÓN Y GARBERI LLOBREGAT. Los Procesos penales, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, p. 471 y ss

extradición aportan abundante prueba indiciaria que hace veraz este tipo de testimonios (Isaac Paquillauri y Chuqui Aguirre).

De otro lado, debe mencionarse que el Ministro Álvarez ha desconocido las diversas pruebas documentales adjuntadas al cuaderno, denominándolas en algunos casos “*dichos de periodistas*” o que “se basan en fuentes anónimas”. Estos comentarios revelan el desconocimiento de la validez de este tipo de medios de prueba en un proceso. Tanto el Tribunal Constitucional español como el Tribunal Constitucional alemán mantienen un concepto amplio en lo que se refiere a la admisión como medio de prueba documental de representaciones gráficas, tanto del pensamiento como del acontecimiento, recogidos en cualquier soporte material que permita su reproducción o transcripción (vídeos, grabadoras, filmadoras, etc). Su valor probatorio, como señala Gimeno Sendra, dependerá de algunas circunstancias como la autenticidad y la ausencia de manipulaciones. Específicamente, el Tribunal Supremo español ha considerado reiteradamente que los documentos no escritos como los vídeos (o sus transcripciones) son prueba hábil para ser admitida y valorada en cualquier proceso penal incluso para quebrar la presunción de inocencia del procesado (en este caso de extraditable).

Desde esta perspectiva, gozan de pleno valor las pruebas documentales adjuntadas a este cuaderno de extradición que develan testimonios de funcionarios vinculados a los sucesos de la Cantuta y Barrios Altos y que atribuyen responsabilidad directa al ex Presidente por tales sucesos delictivos. Nos referimos al vídeo y al acta de visualización y transcripción del video cassette signado con el número 880 en el que Montesinos, en reunión con la ex Ministra María Cuculiza y el ex Ministro Juan Briones Dávila dice “*La Cantuta, Barrios Altos, Leonor la Rosa, La Zanatta todos son del SIE, pero todos lo tiran para acá para el SIN*”...”*Todo sale de acá (señalando un asiento y transcurrido un breve momento, en el lugar señalado, toma asiento Fujimori)*”. También nos referimos a la prueba documental que contiene el acta de visualización y transcripción (fs, 9091) de la entrevista del periodista Humberto Jara al Mayor EP Martín Rivas, Jefe Operativo del destacamento Colina. En esta entrevista como hemos señalado, Martín Rivas señala que: “*La guerra que se estuvo llevando acá en el Perú fue una guerra liderada, llevada a cabo por el Presidente y su asesor... todas las órdenes, todas las políticas de estado la daban ambos*”.

Finalmente, es necesario hacer alguna precisión adicional. Con respecto a los memorando por medio de los cuales el ex Presidente reconoció la labor desempeñada por los miembros del Grupo Colina el magistrado descarta su mérito probatorio por que fueron realizados con anterioridad a los sucesos delictivos. Sin bien esta afirmación es formalmente cierta, los memorandos, que son absolutamente ciertos y no han sido en absoluto cuestionados, prueban indiciariamente que Fujimori conocía la existencia del destacamento Colina y del trabajo que venía éste realizando.

Este último indicio junto a los otros abundantes que hemos mencionado (la reforma de la estructura del Sistema de Inteligencia Nacional, el acta de exhibición de documentos en el Cuartel General del Ejército, los testimonios directos y referenciales, las pruebas documentales, la promoción de las leyes de amnistía, entre otros citados líneas arriba) denotan concatenadamente la acreditación o la presunción fundada de que el ex Presidente no sólo conocía las actividades del destacamento Colina, sino que autorizó y supervisó la ejecución de los sucesos de Barrios Altos y la Cantuta.

#### **IV. El Fallo: Apreciaciones fuera de contexto e implicancias de la denegatoria de extradición**

En el párrafo 113 del fallo, al analizar el Juez Álvarez el Cuaderno de Extradición del Caso Barrios Altos La Cantuta, sostiene que “*Hay una ausencia de decisiones políticas*

*tendientes a propiciar un régimen represivo que importaba una violación a los derechos humanos. Se ve corroborada por las instrucciones que Fujimori dio expresamente a las fuerzas armadas respecto de la forma de lidiar con el terrorismo”.*

Al respecto, el citado fallo omite tres cuestiones de particular relevancia planteadas en la solicitud del Estado peruano y que, bajo un análisis racional e imparcial, deberían permitir ubicar correctamente el contexto en el que tuvieron lugar los crímenes imputados al ex presidente Fujimori. Tales cuestiones, dejan sin sustento lo afirmado por el Ministro Álvarez :

La primera se refiere a la promulgación del Decreto Legislativo 746° del 8 de noviembre de 1991, que amplió considerablemente las atribuciones del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y colocó este servicio bajo el control directo del Presidente de la República. La segunda, es el autogolpe del 5 de abril de 1992, que otorgó a Fujimori poderes absolutos, dando inicio a su régimen autoritario y antidemocrático, entre cuyas características relevantes estuvo el control de la casi totalidad de los órganos del Estado y la “compra” de la línea editorial de diversos medios de comunicación, para obtener su apoyo incondicional al régimen. La tercera, es la promulgación de la Ley de Amnistía N° 26479, del 14 de junio de 1995, mediante la cual el Mayor Santiago Martín Rivas y los demás integrantes del Grupo Colina fueron puestos en libertad.

Si tales hechos no formaron parte de un conjunto de *“decisiones políticas para propiciar un régimen represivo que importaba una violación de derechos humanos”*, cabría preguntar entonces qué formas de expresión de esa voluntad serían todavía necesarias para modificar el peculiar razonamiento del juez Orlando Álvarez, expuesto en su sentencia para sustentar su rechazo a la extradición solicitada.

Finalmente, de prevalecer en modo definitivo la denegatoria de la extradición sin procesarse tampoco en Chile a Fujimori por los cargos que las autoridades peruanas le han imputado, las víctimas respectivas no solamente habrán encontrado un claro impedimento a su Acceso a la Justicia en lo que se refiere a la eventual responsabilidad de Fujimori, sino que a la vez se dejaría absolutamente impune la evidente participación de éste en muy graves hechos delictivos al no hacerse posible un Debido Proceso con todas las garantías apropiadas al efecto.

Si este fuera el desenlace, las autoridades y el Estado chileno se ubicarían a contrasentido de lo que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se plantea, al sostenerse que *“(…) La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado– y particulares –penales de sus agentes o particulares–, complementarias entre sí. El Acceso a la Justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes<sup>36</sup> para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”.* Añade el alto Tribunal interamericano al respecto, que *“la extradición se presenta como un importante instrumento para estos fines por lo que la Corte considera pertinente declarar que los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas. Además (...) un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En*

---

<sup>36</sup> “Respecto a todos” o “frente a todos”.

*consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso*<sup>37</sup>.

Finalmente, debe tenerse presente que la opción por la mencionada “*garantía colectiva*” en el ámbito interamericano, aparece en diversos instrumentos que involucran a numerosos países del Continente, como Chile, según se ve por ejemplo de la Carta de la OEA cuyo artículo 3(e) señala expresamente, entre los principios de los países americanos, al “*coopera[r] ampliamente entre sí*” *habida cuenta que se afirma la relación de la solidaridad entre dichos países con la consolidación de un régimen “fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*. Asimismo, los artículos 11º a 14º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que –como en el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre la materia– reconoce el criterio *aut dedere aut judicare* (o se entrega –extradita– o se juzga), como expresión de colaboración y garantía colectiva entre los Estados contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos fundamentales. Y, de manera similar la Resolución N° 1/103 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales, donde en forma enfática se sostiene que “*los Estados deben cooperar a fin de evitar la impunidad de los perpetradores de estos crímenes*”, y se exhorta a los Estados, ya sea a ejercer su propia jurisdicción con respecto a tales crímenes, como también “*a adoptar todas las providencias necesarias para considerar estos crímenes internacionales como delitos que dan lugar a extradición y conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido un crimen internacional*”.

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de septiembre de 2006; Serie C No. 153; párrafos 131 y 132. Los resaltados y subrayados en las citas son míos.